

SECRETARIA: Cali, agosto 25 de 2021. A despacho el presente asunto para proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

Interlocutorio No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

Para resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto fechado octubre 26 de 2020, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada.

Fundamentos del recurso:

Expresa el recurrente que es requisito para poder presentar la demanda, acompañar con la misma un dictamen pericial que determine el valor del bien, conforme lo establecido en el inciso 3º del Artículo 406 de la Ley 1564 de 2012.

Que en cumplimiento de ello el demandante, aportó un dictamen pericial suscrito por el señor GUSTAVO GARCIA ARANGO, persona encargada de realizar la experticia que se acompañó con la demanda.

Que en ejercicio de su mandato, indagó si el señor perito GUSTAVO GARCIA ARANGO, cumplía los requisitos que el estatuto procesal señala para este tipo de procesos, entre ellos, la normatividad vigente para los valuadores (Ley 1673 de 2013), encontrando inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores al citado auxiliar de la justicia para el Departamento del Valle, en especial para la ciudad de Cali, matrícula RNA 965, pero sólo para los bienes denominados como categoría especial, más no así, para bienes urbanos como es el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, indica que el juzgado debió verificar el cumplimiento de los requisitos del evaluador al momento de revisar la demanda y no proceder a admitirla, teniendo en cuenta que el señor GARCIA ARANGO, no cumplía con los requisitos para presentar la experticia, por lo que en su sentir, el avalúo aportado estaría viciado de nulidad.

Corrido el traslado de ley, la apoderada judicial de la parte actora hizo pronunciamiento sobre la nulidad, indicando que debe despacharse de manera desfavorable la nulidad formulada por la parte demandada, por cuanto se incurre en error normativo al enunciar una norma inexistente en lo tocante con la labor del perito evaluador, amén de que la causal invocada no se encuentra consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso y demás concordantes, soportando su argumento en el marco normativo atinente a la gestión profesional de los peritos evaluadores, acotando además, que éste se encuentra inscrito en el registro nacional de avaluadores (vigentes febrero de 2021) en el Valle del Cauca, con el Registro Nacional de Avaluadores No. 945, en las categorías de bienes urbanos, bienes rurales, maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil, e inmuebles especiales, y, por ende, puede desarrollar su gestión profesional en cualesquiera de ellas, sin restricción legal alguna y sin que se encuentre incurso en ninguna inhabilidad.

Que el perito evaluador que elaboró la experticia aportada al proceso, lo hizo conforme a la Ley y siendo idónea su labor profesional al estar inscrito en varias categorías señaladas por la Ley, entre las que se encuentra, la de inmuebles urbanos.

Finalmente, indica que las demandadas no contestaron la demanda en la oportunidad legal, sin que se les haya cercenado su derecho de defensa, quienes dejaron transcurrir los términos sin que hubieran efectuado pronunciado acerca del avalúo comercial aportado con la demanda, y sin que hubiesen allegado otro dictamen para controvertir o desvirtuar el aportado con la demanda, no pudiendo ahora argumentar defensas sin fundamento legal alguno, máxime cuando han actuado en el proceso si alegar nulidad alguna, la cual de haberse presentado se encuentra saneada.

Así las cosas, pasa para resolverse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del C. G. del P. *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme."*

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es, la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista ⁽¹⁾, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido" Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

El auto materia de recurso es aquel mediante el cual se negó de plano la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Revisado el trámite procesal, se observa que a raíz de la solicitud de nulidad del auto admisorio del proceso y demás actuaciones posteriores a éste, por considerar que el dictamen pericial (avalúo), fue elaborado por quien no cumplía los requisitos de ley para el ejercicio del cargo, sin señalar causal alguna de las consagradas en el artículo 133 del estatuto procesal civil vigente, ante lo cual el despacho explicó y señaló la normatividad aplicada al presente asunto, por medio de la cual se impuso el trámite respectivo en el presente asunto, normas que sirvieron para que se negara la nulidad solicitada.

Alega el apoderado judicial de las demandadas, que se configura causal de nulidad por no cumplir el perito que realizó el avalúo aportado con la demanda, los requisitos de ley para rendir el dictamen pericial encomendado, no obstante ello, no se indica causal alguna de las señaladas en el artículo 133 del C. G. del P.

⁽¹⁾ VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Sobre el particular, ha de indicarse que el artículo 406 inciso 3º del C. G. del Proceso, establece: *"En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."*

Ahora bien, al revisar el expediente para corroborar el cumplimiento de este requisito se advierte que efectivamente la parte demandante allegó junto con la demanda dictamen pericial (avalúo) acatando la citada norma, razón por la cual el despacho tuvo por cumplido el requisito adicional para la admisión de la demanda consagrado en el enunciado artículo 406 ibídem, decisión que cobró ejecutoria al no haber sido objeto de reparo alguno, entorno a su contenido y a la idoneidad del perito, al punto que el despacho agotado el trámite previo, por auto de noviembre 18 de 2019 decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la presente demanda, providencia ésta que de igual manera quedo en firme, al no ser objeto de reparo alguno.

Al respecto, este despacho no encuentra sustento alguno que fundamente el recurso de reposición presentado por la pasiva, por cuanto no existe el más mínimo indicio o elementos nuevos que permita a esta Juzgadora variar la decisión adoptada en la providencia recurrida, por haberse incurrido en algún desacierto, por el contrario, todo se realizó con el lleno de los requisitos contemplados en el marco del proceso divisorio, por lo que resulta inocuo que en esta etapa procesal puedan las partes dolerse de alguna falla endilgada a éste Juzgado, además, se itera, no se adujo ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C. G. P., que permitiera adecuarse al asunto objeto de reclamo.

Dado lo anterior y al no haberse allegado nuevos elementos que permitieran variar la decisión adoptada y objeto de reparo, se concluye entonces que no le asiste la razón al recurrente, por lo que no se revocará el auto y se concederá el recurso de apelación conforme lo permite el artículo 321 numeral 5º del C. G. P.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle

Resuelva:

1º **NO REPONER** para revocar el auto de fecha octubre 26 de 2020, por las razones antes indicadas.

2º **CONCEDER** ante el Superior el recurso de apelación solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el EFECTO DEVOLUTIVO. Ejecutoriada la presente providencia, REMITASE por secretaria a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente expediente digitalizado, mediante mensaje de datos, a fin que sea resuelto el recurso de alzada (art. 11 Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Civil 012

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d1dafd3a24b2f9c619f49864ba420ae1632667389809c8f59266b0b345e5f7**

Documento generado en 31/08/2021 12:00:00 PM